

RECOMENDACIÓN No.06/2017

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD EN EL CENTRO PENITENCIARIO DE CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P, 11 de julio de 2017

GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 3VQU-051/2015, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a AR1, entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en relación con la negativa de proporcionar atención médica especializada.

4. Q1 denunció que en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, no se proporcionaba la atención médica a V1, mujer privada de su libertad, quien padecía de glaucoma de ángulo estrecho en el ojo izquierdo, quien en distintas ocasiones desde el año 2013 había solicitado la atención especializada a AR1, entonces Directora del Centro Penitenciario, sin que fuera atendida.

5. V1 manifestó que en septiembre de 2014, médico especialista del Hospital Regional de Ciudad Valles, la diagnosticó con glaucoma de ángulo estrecho en ojo izquierdo, indicándole que en su caso requería de una intervención quirúrgica; sin embargo, no se le dio el seguimiento adecuado por parte del Centro Penitenciario toda vez que no se le proporcionaba el medicamento necesario lo que repercutió en que padeciera glaucoma en ambos ojos.

6. Para la investigación de la queja, se radicó el expediente de queja 3VQU-051/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a la víctima, se recabó expediente clínico, así como opinión médica, cuya valoración es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

7. Escrito de queja de 13 de marzo de 2015, signada por Q1, quien denunció que, en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, no se proporciona atención médica a mujeres, que en el caso de V1, padece de glaucoma de ángulo estrecho. Al escrito de queja se agregó:



7.1 Oficio 116/14, de 29 de agosto de 2014, signado por personal del área médica del turno vespertino del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en el que informó a AR1, entonces Directora del Penal que el 25 de agosto de ese año V1 fue valorada por médico especialista de oftalmología del Hospital General de Ciudad Valles, al que agregó:

7.2 Que V1 padece glaucoma de ángulo estrecho, que se ha complicado y queda con pronóstico reservado por no ser enviada a las citas de control y seguimiento. Que se le prescribieron tres medicamentos que no se manejan en el botiquín del Centro Penitenciario y que son urgentes su suministro, que, como seguimiento, una vez estabilizada la presión intraocular de ojo afectado, requiere de atención especializada en hospital en tercer nivel para intervención quirúrgica con rayos láser, para evitar pérdida de la agudeza visual.

3

8. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista de V1, quien expuso que en septiembre de 2014, médico especialista del Hospital Regional de Ciudad Valles, le diagnosticó glaucoma en el ojo izquierdo ángulo derecho quien requería de una intervención quirúrgica, aunado a que el Centro de Reclusión no le proporcionó el medicamento, que la entonces Directora le refirió que lo comprara y se lo rembolsarían, pero en ocasiones no cuenta con dinero y no puede obtenerlo lo que ha repercutido en su salud al no recibir los medicamentos necesarios.

9. Oficio CERESO VALLES/1423/2015, de 20 de mayo de 2015, suscrito por AR1, entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en el cual rindió un informe de los hechos de la queja de V1, al que informó:

9.1 Que V1, fue valorada por especialista en oftalmología, quien le diagnóstico enfermedad de ojo izquierdo, que ha sido valorada por personal del Hospital General de Ciudad Valles y de la Unidad de Especialidades Médicas, que además se le programó una cita en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" para cirugía por la especialidad de oftalmología en el mes de julio de 2015.



10. Expediente clínico electrónico de V1, del área médica del turno vespertino del Centro Penitenciario de Ciudad Valles, del que destaca:

10.1 Fichas médicas de ingreso de 13 de diciembre de 2012, 8, 18 de enero y 20 de febrero de 2013 que elaboró médico del turno vespertino del Centro Penitenciario de Ciudad Valles en las que asentó que V1 presentaba trastornos de la visión y dolor en ojo izquierdo a consecuencia del glaucoma.

10.2 Certificación médica TV-07/13 de 23 de enero de 2013, suscrita por personal del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, en el que asentó que V1 es portadora de glaucoma e intolerante a los carbohidratos, quien se encuentra en tratamiento médico.

10.3 Certificación médica TV-09/13, de 20 de febrero de 2013, suscrita por personal médico del Centro Penitenciario de San Luis Potosí, en el que se asentó que V1 es portadora de glaucoma en ojo izquierdo, quien refiere dolor y disminución de la agudeza visual, es enviada para valoración y ajuste de tratamiento.

10.4 Tarjetas Informativas TV-90/13 y TV118/-13 de 28 de junio y 17 de julio de 2013, respectivamente en la que personal médico del Centro Penitenciario señaló que V1 es portador de glaucoma, que ha cursado con dolor ocular y cefalea, con previa cita de oftalmológica la cual fue diferida por ese Centro por lo que solicitó sea agendada nuevamente por personal de trabajo social.

10.5 Nota médica de 28 de junio de 2013, signada por el médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles del turno vespertino en el que asentó que V1 presentaba glaucoma, por lo que solicitó que el área de Trabajo Social agendara cita en la especialidad de oftalmología.



106. Notas médicas de 12, 17, 19 y 22 de julio 2013, suscrita por el médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles del turno vespertino quien asentó que V1 presentaba glaucoma y cefalea tensional.

10.7 Nota médica de 21 de agosto de 2013, signada por personal del Centro de Reclusión de Ciudad Valles en el que asentó que V1, presentó visión borrosa con antecedente de glaucoma, teniendo pendiente valoración por la especialidad de oftalmología.

10.8 Nota médica de 10 de septiembre de 2013, suscrito en la que asentó que V1 presentó secreción conjuntival.

10.9 Oficios 149/13 y 161/13 de 17 y 25 de septiembre de 2013, signado por médico del Centro Penitenciario en el que comunicó a AR1 entonces Directora del Centro Penitenciario de Ciudad Valles, que V1 padece de glaucoma y ha presentado cefalea recurrente con trastornos de agudeza visual. Indicó que ha solicitado por medio del área de Trabajo Social se agende consulta externa con especialista en oftalmología: sin embargo, no ha recibido respuesta a su petición. Asimismo, advierte que una de las secuelas de la atención inapropiada es la pérdida total en forma irreversible de la agudeza visual (ceguera).

5

10.10 Nota médica de 30 de septiembre de 2013, signada por el médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles del turno vespertino en el que asentó que V1 fue externada a la especialidad de oftalmología.

10.11 Notas médicas de 6 de marzo y 13 de enero de 2014, en la que personal médico del Centro Penitenciario anotó que V1 presenta glaucoma. El 1 de abril de 2014, se le entregó lentes bifocales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.12 Tarjeta Informativa TV-069/14, de 6 de marzo de 2014, por el cual personal médico del Centro Penitenciario informó que V1, presenta diagnóstico de glaucoma, evolución estable, quien tiene cita programada externa en servicio de oftalmología del Hospital General de Ciudad Valles.

10.13 Notas médicas de 13, 28 de agosto, 3 de septiembre y 14 de noviembre de 2014 suscritas por el médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles quien asentó que V1 presentó dolor en el ojo izquierdo con disminución de la agudeza visual del ojo izquierdo.

10.14 Oficio 116/14 de 26 de agosto de 2014, suscrito por médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles en el que comunicó a AR1 entonces Directora del Centro Penitenciario que derivado de la cita médica de V1 en la especialidad de oftalmología en el Hospital General de Ciudad Valles el 25 de agosto de 2014, el especialista informó que la enfermedad de glaucoma de ángulo estrecho del ojo izquierdo que padece la víctima se complicó, por lo que se le recetó dorsolamina con timolol, latanoprost ambas gotas oftalmológicas y acetazolamida tabletas; para posterior tener cita de control y seguimiento el 1 de septiembre de 2014. Asimismo, refirió que una vez que se estabilice la presión intraocular del ojo afectado, requiere de atención especializada en tercer nivel en el Hospital Central para intervención quirúrgica con rayos laser, para evitar pérdida de la agudeza visual.

10.15 Oficios 123/2014, 165/2014, 199/14, 224/2014 de 3 de septiembre, 22 de octubre, 14 de noviembre y 11 de diciembre de 2014 respectivamente, suscrito por personal del área médica del Centro Penitenciario de Ciudad Valles, en el que informó que V1 acudió a consulta de seguimiento el 1 de septiembre de 2014 al Hospital General de ese municipio, que V1 le preguntó por el suministro del medicamento prescrito y del seguimiento que tendría para ser referida a un hospital de tercer nivel para la realización de intervención quirúrgica, ya que la historia natural de la enfermedad señala que si no cuenta con un tratamiento adecuado la llevara a la pérdida de la agudeza visual del ojo afectado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10.16 Oficios 225/14, 008/15 y 024/15 de 11 de diciembre de 2014, 7 de enero y 29 de enero 2015, suscrito por el médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles del turno vespertino, en el que comunicó a AR1 entonces Directora del Centro Penitenciario que no se contaban con los medicamentos de V1, en el botiquín médico del Centro Penitenciario, por lo que de manera urgente se necesitaba para el tratamiento de glaucoma de ángulo cerrado de ojo izquierdo que padece la víctima. Asimismo, hace referencia que no tuvo respuesta a su petición de los oficios 225/14 y 007/15.

10.17 Notas médicas de 7, 15, 29 de enero, 23 de febrero, 9, 23 de marzo y 9 de abril de 2015, suscritas por el médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles en las que anotó que V1 padece de glaucoma. En nota médica del 22 de abril de 2015, asentó que estaba en espera de respuesta a tarjetas informativas en donde solicitó atención especializada para la víctima.

7

10.18 Oficios 007/15 y 059/15 de 7 de enero y 9 de marzo de 2015, por los que el médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles informó a AR1 entonces Directora del recinto penitenciario que V1 no conocía la fecha en que serían realizados los estudios médicos solicitados por especialista de oftalmología ni se le ha informado del seguimiento de atención médica en un hospital de tercer nivel para cirugía del ojo afectado. Que personal de trabajo social y de seguridad penitenciaria que la llevaron a consulta a V1 el 1 de septiembre de 2014, no le dieron información del caso; sin embargo, considera que es de suma importancia el seguimiento del padecimiento ya que de no existir un tratamiento adecuado la llevaría a la pérdida de la agudeza visual del ojo afectado.

10.19 Tarjetas Informativas TV-009/15, TV-029/15, TV-037/15, TV-040/15 y TV-061/15 de 16 de enero, 11 y 23 de febrero, 2 de marzo y 8 abril de 2015, signado por el médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles del turno vespertino, en el que comunicó a la entonces Directora que no se le estaba suministrando a V1 el tratamiento prescrito para el glaucoma cerrado del ojo izquierdo toda vez que no se contaba con ese medicamento en el botiquín como



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ya era de su conocimiento y de igual manera no se ha llevado a citas de seguimiento en la especialidad de oftalmología para manejo quirúrgico.

10.20 Tarjeta Informativa TV-072/15 de 22 de abril de 2015, suscrito por el médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles en el que comunicó a AR1, entonces Directora, que V1 presentaba agudeza visual de los ojos, por lo que se recomendaba fuera revisada por la especialidad de oftalmología, además de ser de vital importancia para el seguimiento del glaucoma cerrado que presenta en el ojo izquierdo.

10.21 Nota médica de 18 de mayo de 2015, signada por el médico del en el que asentó que V1, presentaba agudeza visual del ojo izquierdo, y trastornos de la vista del ojo derecho.

10.22 Oficio de 21 de mayo de 2015, suscrito por el oficial administrativo de seguridad penitenciaria por el que comunicó a AR1 entonces Directora del Centro Penitenciario que el 17 de julio de ese año, V1 tenía programa cita en el Hospital General de la ciudad de San Luis Potosí en la especialidad de oftalmología para consulta general y valoración.

10.23 Oficio de 27 de mayo de 2015, suscrito por el oficial administrativo de seguridad penitenciaria por el que comunicó a AR1 entonces Directora del Centro Penitenciario que el 2 de junio de 2015, V1 tiene programación de estudios previos a su consulta de tercer nivel.

10.24 Notas médicas de 2,11, 12 y 22 de junio de 2015, signada por el médico del Centro de Reclusión de Ciudad Valles en el que asentó que V1, acudió a consulta médica en el Centro Penitenciario con antecedente de glaucoma en el ojo derecho, quien presenta agudeza visual.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

11. Oficio V3/30545 de 29 de abril de 2015, suscrito por la Tercera Visitadora General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual remitió escrito de queja de V1, en el que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por la negativa de atención médica atribuibles al Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

12. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en el Centro Penitenciario de Ciudad Valles, donde se entrevistó con AR1, quien informó que el 2 de junio de 2015, V1 fue llevada a consulta con especialista en oftalmología en la clínica de Salud UNEME de Ciudad Valles, donde le colocaron un lente intraocular en el ojo derecho, quedando pendiente cita para el 6 de junio de 2015.

13. Acta circunstanciada de 3 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con V1, quien manifestó que el 2 de junio fue revisada por especialista en oftalmología quien le comentó que por la falta del tratamiento, ya presentaba glaucoma en ambos ojos, indicándole que era a consecuencia de que en el Centro Penitenciario no se le proporciona el medicamento para el tratamiento de su enfermedad.

14. Escrito de 17 de junio de 2015, suscrito por V1, quien denunció que personal del Centro Penitenciario de Ciudad Valles, se ha negado a proporcionarle el medicamento para el tratamiento de glaucoma, que a consecuencia de ello perdió visibilidad de un ojo, por lo que solicitó se le proporcione la atención médica para evitar que pierda la vista por completo.

15. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con la entonces Directora del Centro Penitenciario de Ciudad Valles, quien informó que el 17 de julio de ese año, V1 fue externada para el servicio de oftalmología al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la ciudad de San Luis Potosí, donde se le aplicó cirugía de láser ocular en ojo derecho, por lo cual está en reposo. A su entrevista agregó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

15.1 Receta médica de 17 de julio de 2015, expedida a nombre de V1 por médico especialista de oftalmología en el Hospital Central en el que anotó el medicamento recetado a V1, y que además amerita aplicación de técnica de iridotomía con YAG Láser en ojo izquierdo de manera urgente.

16. Acta circunstanciada de 20 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar que se entrevistó con V1, quien manifestó que el 17 de julio de 2015, fue llevada al Hospital Central de la Ciudad de San Luis Potosí, donde un médico le aplicó cirugía con técnica de láser en ojo derecho, con lo cual necesitaba aplicarle laser de urgencia en el ojo izquierdo toda vez que en ese ojo está más avanzado el glaucoma, por lo que espera que personal del Centro Penitenciario lo trámite lo más pronto posible.

17. Notas médicas de 20 y 22 de julio de 2015, en el que personal médico asentó que V1 le refirió en consulta médica que fue externada al Hospital Central de San Luis Potosí, a tratamiento especializado con rayo láser del ojo derecho por glaucoma de ángulo cerrado.

18. Acta circunstanciada de 27 de julio de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con AR1 entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, quien informó que V1 tenía programada cita en el Hospital Central a efecto de que se le aplique cirugía con técnica de YAG Láser en el ojo izquierdo; sin embargo, por cuestiones de seguridad no podía dar la fecha exacta en que sería externada.

19. Oficio CERESO VALLES/2062/2015, de 17 de julio de 2015, suscrito por AR1, entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles por el que informó que se ha proporcionado medicamento a V1, el cual ha sido suministrado por esa institución. A su informe agregó:

19.1 Escrito de 15 de julio de 2015, signado por el Oficial Administrativo de Seguridad B del área médica del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Valles, quien informó que de acuerdo a los datos de archivo del expediente clínico, V1 presenta glaucoma en ambos ojos, ojo derecho con cámara anterior estrecha y ojo izquierdo con glaucoma absoluto, con tratamiento de gotas oftálmicas: eliptic (dorsalamida-timolol) y sophipren, quien requiere de cirugía en especialidad oftálmica.

20. Acta circunstanciada de 24 de agosto de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con V1, quien manifestó que el 19 de agosto de ese año, personal médico del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" le informó que su ojo izquierdo ya no tenía solución ya que el glaucoma estaba muy avanzado, por lo que solicitó se investiguen los hechos por la falta de atención médica oportuna.

21. Oficio 254/2015/AML de 21 septiembre de 2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" por el cual proporcionó copia certificada del expediente clínico de V1, de cuyas constancias se destaca:

21.1 Escrito de 17 de septiembre de 2015, en el que el Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital Central Dr. "Ignacio Morones Prieto", informó que V1 fue referida el 17 de julio de 2015, con diagnóstico de glaucoma, padecimiento por el cual se aplica eliptic y GAAP. Agudeza visual en ojo derecho 20/40, en ojo izquierdo con no percepción de luz, presión intraocular de 18 mmhg, en ojo izquierdo presión intraocular digital aumentada, cámara anterior estrecha en ojo derecho, en ojo izquierdo córnea con edema, pupila en midriasis media. Se aplica Yag láser para realizar iridotomías en ojo derecho. El 21 de julio es revisada nuevamente, disminuyendo la presión intraocular ojo derecho a 10 mmhg. Se dejó como tratamiento Eliptic, se suspende GAAP, se deja esteroide tópico para unos días. Se cita para valorar estudios de campimetría, tomografía de coherencia óptica, así como para complementar revisión, excavación, nuevamente presión intraocular y valoración por el glaucomatólogo. Que el diagnóstico depende del resultado de los estudios.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22. Actas circunstanciadas de 13 y 29 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con V1, quien manifestó que le realizaron varios estudios en los ojos. Que el ojo derecho le fue operado y mejoró la vista, que le preocupa el ojo izquierdo porque está perdiendo la vista, ya que el especialista le informó que no tiene remedio, por lo que considera que ello derivó de la inadecuada atención médica que recibió por parte del Centro de Reinserción Social de Ciudad Valles.

23. Acta circunstanciada de 29 de octubre de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con personal médico del Centro Penitenciario, quien informó que el expediente clínico de V1, está solo en archivo electrónico que las referencias médicas entregadas por los médicos externos no son escaneadas por trabajo social, razón por la cual no aparecen en el archivo electrónico, que en ocasiones las solicitan por escrito pero aun así no las entregan por lo que no se lleva un seguimiento correcto de las indicaciones médicas de los médicos externos que valoran a los internos en virtud de que se desconocen las referencias.

12

24. Oficio 303/AML/2015, de 3 de noviembre de 2015, suscrito por el Jefe del Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" quien anexó estudios de campimetría que fueron realizados a V1 el 25 de septiembre de 2015.

25. Acta circunstanciada de 26 de noviembre de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar entrevista con V1, quien manifestó que no le han realizado todos los estudios solicitados por especialista del Hospital Central. En entrevista con el Director del Centro Preventivo señaló que los estudios referidos por V1, estaban programados para el mes de diciembre de ese año.

26. Oficio CERESO/VALLES/477/2016 de 1 de marzo de 2016, por el que el Encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, con relación a los hechos de la queja informó y anexó lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26.1 Que V1 tiene cita programada en el mes de junio de 2016 en el Hospital General en la especialidad de oftalmología. De acuerdo a su diagnóstico de glaucoma solicitó al médico tratante del Centro Penitenciario un informe.

26.2 Hoja de referencia de 10 de junio de 2015, en la que se refirió a V1 al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" con diagnóstico de glaucoma de ángulo estrecho bilateral y se remite valoración preoperatoria por medicina interna.

26.3 Receta médica de 21 de agosto de 2015, expedida por médico oftalmólogo del Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" en la que asentó que V1 necesita lentes oscuros por lesión de córnea izquierda.

26.4 Nota médica de 24 de julio, 18 y 24 de agosto de 2015, en la que se asentó que V1 es portadora de glaucoma de ambos ojos, se manifiesta con ausencia de la agudeza visual del ojo izquierdo, acude a cita a preguntar cuando tiene programada cita con especialista en oftalmología, quien refiere dolor leve en ojo izquierdo el cual no presenta agudeza visual.

13

26.5 Nota médica de 7 de octubre de 2015, en la que se anotó que V1 acude a valoración médica al presentar dolor de cabeza y ocular derecho, en espera de cita con especialidad en oftalmología.

26.6 Receta médica de 15 de diciembre de 2015, expedida por el Hospital General de Valles, en el que señala que V1 presentó trastorno afectivo tipo mixto, por lo que amerita valoración psiquiátrica.

26.7 Notas médicas de 8 y 29 de enero de 2016, en la que se asentó que V1, acudió a consulta por presentar dolor punzante de ambos ojos con pérdida de la agudeza visual del ojo izquierdo, quien no fue llevada a la cita de seguimiento por oftalmología tratante el 15 de diciembre de 2015.



26.8 Escrito de 23 de febrero de 2016, signado por el Oficial Administrativo de Seguridad B, por el cual informó al encargado del Despacho de la Dirección del Centro Estatal de Reinserción de Ciudad Valles, que V1, ha sido tratada por oftalmólogo y que el medicamento es proporcionado de acuerdo a la existencia que se tiene en ese Centro Penitenciario.

27. Opinión Médica de 20 de septiembre de 2016, que realizó un médico cirujano Especialista en Anestesiología, del Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, donde concluye que el acto médico realizado por el personal que labora en el departamento de clínica del Centro Penitenciario Ciudad Valles, se realizó sin observar elementos de mala praxis. La autoridad Penitenciaria no gestionó de la mejor manera, tiempo y forma, los recursos para garantizar el derecho a la salud y, una mejor estadía para los reclusos dentro de sus instalaciones.

28. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, en la que se hace constar entrevista con V1, quien manifestó que perdió la visión del ojo izquierdo a consecuencia de la falta de atención médica, toda vez que AR1, entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles no realizó las gestiones necesarias para que fuera externada a consulta de especialidad en oftalmología, aun y cuando en varias ocasiones el médico de ese reclusorio le informó a la Directora la necesidad de atender el tratamiento adecuado, lo que al no ser atendido debidamente ocasionó que actualmente padezca de glaucoma en ojo derecho.

29. Acta circunstanciada de 23 de mayo de 2017, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con personal médico del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, quien informó que V1 actualmente presenta pérdida total de la visión del ojo izquierdo, que el glaucoma que presenta en ojo derecho debe seguir una supervisión por especialista y tratamiento, porque en caso de que esto no suceda tendera a perder la visión del ojo derecho y tendrá una discapacidad total del sentido de la vista.



III. SITUACIÓN JURÍDICA

30. El 13 de marzo de 2015, se recibió queja de Q1 en la que se denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, mujer privada de su libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, por la negativa de proporcionar atención médica especializada para su atención de glaucoma en ojo izquierdo, lo que tuvo como consecuencia la pérdida total de la visión de ese ojo y glaucoma en ojo derecho.

31. V1 manifestó que, desde enero de 2013, en múltiples ocasiones el médico del Centro de Reinserción Social de Ciudad Valles solicitó a AR1, entonces Directora del Centro Penitenciario que fuera externada a un hospital de especialidades además de que se le comprara el medicamento prescrito ya que en el botiquín del área médica no se contaba con el que se requería para atender su padecimiento de glaucoma de ojo izquierdo.

32. Además precisó que en marzo de 2014, fue atendida por el servicio de especialidad de oftalmología en el Hospital General de Ciudad Valles; sin embargo, se complicó su salud por falta de seguimiento y medicamentos, siendo trasladada en julio de 2015 al Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto", donde se le aplicó cirugía de laser ocular en ojo derecho donde avanzó el glaucoma, y se solicitaron exámenes en ojo izquierdo al presentar un estado avanzado de la enfermedad al no presentar visión.

33. Cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hubiera iniciado un procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos en contra del servidor público que atendió el caso, para efectos de deslindar la responsabilidad en que pudieran haber incurrido, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones sobre el para la reparación del daño.



IV. OBSERVACIONES

34. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja 3VQU-051/2015, se encontraron elementos suficientes que permitieron acreditar violaciones a los derechos humanos a la protección de la salud en agravio de V1 atribuibles a AR1, entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, consistentes en la negativa de proporcionar atención médica especializada, en atención a las siguientes consideraciones:

35. Los hechos indican que el 13 de marzo de 2015, este Organismo recabó queja de Q1, quien denunció presuntas violaciones a los derechos humanos de V1, mujer privada de libertad en el Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, consistentes en la negativa de proporcionar atención médica especializada por el padecimiento de glaucoma de ojo izquierdo al presentaba visión borrosa.

16

36. De las evidencias que se recabaron, mediante oficio CERESO VALLES/1423/2015 de 20 de mayo de 2015, AR1 entonces Directora del Centro Penitenciario informó que V1 fue valorada por especialista de oftalmología en el Hospital General de Ciudad Valles y de la Unidad de Especialidades Médicas, siendo programada cita en el Hospital Central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la Ciudad de San Luis Potosí, para el mes de junio de 2015, quien se encontraba en tratamiento por el glaucoma en ojo izquierdo.

37. No obstante lo anterior, de las constancias que integran el expediente clínico de V1 en el Centro Penitenciario de Ciudad Valles se acreditó que el 13 de diciembre de 2012 fue valorada por primera vez en el área médica anotándose que padecía de glaucoma y con relación a su enfermedad fue atendida el 8 y 18 de enero, así como el 20 de febrero de 2013, al presentar trastornos de la visión y dolor en ojo izquierdo a consecuencia del glaucoma.



38. En este sentido, se observó que desde el momento de su ingreso V1 reportó la enfermedad de glaucoma, como lo asentó personal médico en sus certificaciones, quien a través de Tarjetas Informativas TV-90/13 y TV118/13, de 28 de junio y 17 de julio de 2013, respectivamente, informó a AR1, entonces Directora del Centro Penitenciario que V1 continuaba con dolor ocular y disminución de la agudeza visual, por lo que requería de que se reprogramara cita en especialidad de oftalmología.

39. En este orden de ideas, debe tomarse en consideración que, aunque V1 se encuentra en una situación de reclusión no inhibía su derecho a recibir atención médica especializada, como sucedió en el presente caso que desde que requirió la atención médica no se le proporcionó aun cuando era del conocimiento de AR1, entonces Directora del Centro Penitenciario el padecimiento de glaucoma y las secuelas irreversibles en caso de falta de tratamiento y medicamento, como sucedió en el presente caso.

17

40. Además de lo anterior, mediante oficio 149/13 y 161/13 de 17 y 25 de septiembre de 2013, respectivamente, personal médico del Centro Penitenciario informó a AR1, entonces Directora del Centro Penitenciario que no se había recibido respuesta de su petición, advirtiendo que una de las secuelas de la atención inapropiada del padecimiento de glaucoma de V1, era la pérdida total en forma irreversible de la agudeza visual, es decir la ceguera, siendo hasta el 30 de septiembre de 2013, que V1 fue externada a la especialidad de oftalmología.

41. En este contexto, se advirtió que pasaron 9 meses para que V1 fuera externada para recibir atención especializada, de la que no se le dio seguimiento hasta el mes de marzo de 2014, es decir, seis meses después. No obstante, lo anterior, fue en agosto de 2014 que al ser valorada por médico del Hospital General de Ciudad Valles indicó que el glaucoma de ángulo estrecho en ojo izquierdo de V1, se había complicado, por lo que recetó medicamento y requería que fuera atendida en hospital de tercer nivel en el Hospital Central "Dr. Ignacio



Morones Prieto" para intervención quirúrgica de rayos laser y evitar agudeza visual.

42. La falta de medicamento y atención al padecimiento de V1, se corrobora con los oficios 123/2014, 165/2014, 199/2014 y 224/2014, de 3 de septiembre, 22 de octubre, 14 de noviembre y 11 de diciembre de 2014, signados por personal médico del Centro Penitenciario en el que informó la necesidad de que a V1, se le brindara medicamento y seguimiento especializado, haciéndole énfasis a AR1, que la historia de la enfermedad señalaba que si no se contaba con un tratamiento se llevaría a la pérdida de la agudeza visual del ojo afectado, situación de la que se insistió mediante oficios 255/14, 008/15 y 024/15 de 11 de diciembre de 2014, 7 de enero y 29 de enero de 2015.

18

43. De esta manera, al no brindarse la atención médica especializada a V1, mediante notas médicas de 7, 15, 29 de enero, 23 de febrero, 9, 23 de marzo, 9, 22 de abril de 2015, el médico del Centro Penitenciario asentó que V1 acudía para seguimiento de su tratamiento, sin resultados. En la última nota médica se anotó que no se recibía respuesta a las solicitudes. Además, consecuentemente en las Tarjetas Informativas TV-009/15, TV029/15, TV037/15, TV040/15 y TV-061/15 de 11 y 23 de febrero, 2 de marzo y 8 de abril de 2015, signadas por personal del área médica del Centro Penitenciario informó a AR1, entonces Directora que no se le estaba brindando a V1 el medicamento prescrito para el glaucoma cerrado de ojo izquierdo.

44. De igual forma mediante Tarjeta Informativa TV-072/15 de 22 de abril de 2015, y Notas Informativas 2, 11, 12 y 22 de junio de ese mismo año, el médico del Centro Penitenciario informó que V1 acudió a solicitar la atención médica al presentar agudeza visual.

45. Así las cosas, aun y cuando clínicamente se indicó el tratamiento a seguir para V1, esta Comisión Estatal documentó que por parte del Centro Penitenciario de Ciudad Valles no se le proporcionó el medicamento ni los estudios previos para



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

ser canalizada al Hospital Central de la Ciudad de San Luis Potosí de manera oportuna, toda vez que hasta el 17 de julio de 2015, casi un año después fue referida al hospital de tercer nivel donde se detectó que el glaucoma había afectado ambos ojos, y en esa primera visita se le aplicó cirugía láser en ojo derecho, como se corrobora con el informe que rindió el Jefe de Departamento de Asesoría Médico Legal del Hospital Central en el que informó que la víctima no presentaba percepción de luz en el ojo izquierdo, donde inició el padecimiento de glaucoma, por lo que se le indican estudios para determinar el diagnóstico, los cuales fueron realizados en septiembre de 2015.

46. Cabe citar que las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), en su artículo 6, señala que el reconocimiento médico de las reclusas comprenderá un examen exhaustivo a fin de determinar sus necesidades básicas de atención de salud, como en el caso fue la atención del padecimiento al glaucoma que presentaba V1 y del que a falta de atención oportuna y medicamento tuvo como consecuencia la pérdida de visión en ojo izquierdo y la presentación de la enfermedad en ojo derecho, lo cual debe ser atendida para evitar la misma afectación a la salud de la interna.

19

47. En cuanto al seguimiento de la atención médica, V1 manifestó que, con la intervención de láser en ojo derecho, mejoró su vista; sin embargo, en el ojo izquierdo donde comenzó con el glaucoma presenta complicaciones para ver. En nota médica de 8 y 29 de enero de 2016, se asentó que V1 acudió a consulta por presentar dolor punzante de ambos ojos con pérdida de la agudeza visual del ojo izquierdo, quien no fue llevada a su cita de especialidad de oftalmología.

48. En este sentido, el médico del Centro penitenciario informó a este Organismo que actualmente a mayo de 2017, V1 presenta pérdida total de la visión del ojo izquierdo, lo cual no puede mejorar por lo que recurrentemente presentará cefalea retrocular, y que del glaucoma que presenta en el ojo derecho requiere de seguir un tratamiento especializado ya que de ocurrir la falta de atención médica, V1



puede perder la visión de ojo derecho por lo que tendría una discapacidad total del sentido de la vista, situación que debe ser atendida de inmediato.

49. Al respecto de la opinión médica que realizó médico cirujano Especialista en Anestesiología del Colegio de la Profesión Médica del Estado de San Luis Potosí, se concluyó que el acto médico realizado por personal que labora en el Centro se realizó sin observar malas praxis; sin en cambio, la autoridad penitenciaria no gestionó de la mejor manera, tiempo y forma los recursos para garantizar el derecho a la salud.

50. Cabe señalar que el Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión de San Luis Potosí, señala en su artículo 11 fracción XVIII, que son funciones y atribuciones de los Directores de los Centros Estatales de Reclusión, procurar y garantizar que se respeten la dignidad y los derechos humanos de los internos, administrado con el artículo 90 que señala que la atención médica, tratamiento y medicamento que se brinde en los Centros Estatales de Reclusión será a cargo de la propia institución, sin costo alguno para los internos, lo que en caso no sucedió ya que la evidencia indica que no se le otorgó medicamento oportuno a la interna, como se corroboró con los informes de personal médico en los que en diversas ocasiones informó que el botiquín del Centro no contaba con el medicamento para V1.

51. En el mismo sentido, V1 manifestó que al no contar con los recursos económicos no le fue posible adquirir por su cuenta el medicamento prescrito, y que en distintas ocasiones AR1 le dijo que lo comprara y después se lo reembolsaría; sin embargo, no le fue posible.

52. De igual forma el artículo 24 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, el 17 de diciembre de 2015, dispone que la prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de



atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica, lo que en el caso no se cumplió.

53. En este orden de ideas, es importante señalar que una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el Estado garantice de manera eficaz y oportuna la salud, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de los pacientes. En este aspecto, se advirtió que la falta de atención médica especializada debe atenderse a brindar un seguimiento oportuno.

54. La Observación General Número 14, sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de Salud, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de otros derechos, y que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir con dignidad, derecho que no se suspende a las mujeres en condición de reclusión, por tanto no debe limitarse que sea proporcionada en una dimensión de disponibilidad, calidad, aceptabilidad y accesibilidad.

55. La mujer en situación de reclusión deben contar con servicio médico, ya que es uno de los deberes que el Estado asume cuando priva de la libertad a una persona para el cumplimiento de sanciones, debido a que la situación de encierro no les permite satisfacer por sí mismas sus necesidades médicas, las que generalmente se tornan apremiantes debido al efecto perjudicial de la reclusión sobre su bienestar físico y mental. Las mujeres en reclusión tienen el derecho inalienable de acceder a la atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, sin discriminación de ninguna especie, por lo que las autoridades penitenciarias deben tomar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la protección a la salud que requiera la población penitenciaria femenil, además de que se debe dar seguimiento a los padecimientos de enfermedades que requieran de atención continua y monitoreo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56. Por lo que corresponde a la accesibilidad al derecho a la salud de las mujeres privadas de su libertad, podemos afirmar que este concepto contempla el derecho a solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud, incluyendo recibir el tratamiento adecuado, lo que no se cumplió en el caso de V1.

57. Respecto del derecho a la protección a la salud, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Vélez Loo Vs. Panamá, sentencia de 23 de noviembre de 2010, señaló que el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular, atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera; y el numeral 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión determina que se ofrecerá a los individuos detenidos o recluidos un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario, los cuales serán gratuitos; y que la falta de atención médica adecuada podría considerarse, en sí misma, violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

22

58. Cabe precisar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

59. La jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en el marco de la protección más amplia y extensiva de los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

61. Por lo antes expuesto, la Comisión Estatal considera que la autoridad penitenciaria dejó de observar lo previsto en los numerales 6.1, y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1, 11.1 y 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; I, VII y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 3, 25.1 y 25.2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10.1, 10.2, incisos a), b), y f) del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; que señalan la necesidad de asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos, especialmente de las mujeres como también el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que el Estado debe proporcionar a su población, en cuanto al disfrute de un servicio médico y, de adoptar las medidas necesarias para su plena efectividad.

62. También se vulneró el derecho a la protección de la salud en agravio de V1, que se contempla en los artículos 4, párrafo cuarto y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracciones I, II y V; 3, fracciones II y IV; 23, 27, fracciones III, IV y X; 32, 33, 51, 61, fracciones I y II; 61 Bis y 63 de la Ley General de Salud; que garantizan, en términos de igualdad el acceso efectivo a los servicios de salud, y que la base del sistema penitenciario se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos así como a la salud, como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad.

63. De igual manera, se omitió cumplir lo dispuesto por los artículos 5 inciso A fracciones I y II, 289 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, 56, 58, 59, 60, 62, 64 y 65 Capítulo Tercero del Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de Atención Médica, 5, 20 fracción X, 87, 88 y 95 del Reglamento Interior de los Centros Estatales de Reclusión, que cada Centro deberá de contar con servicio médico permanente, que velara por la salud física y permanente de la población penitenciaria, la cual prestara con oportunidad y eficiencia, que se deberán realizar campañas de medicina preventiva, y que se debe proporcionar a las mujeres atención médica especializada, además que se organizara, contralara, supervisara y proveerá el abasto de medicamentos, lo que en el caso de V1 no se cumplió por parte de AR1, entonces Directora del Centro Penitenciario de Ciudad Valles, San Luis Potosí al no garantizar que se le brindara la atención médica oportuna y el medicamento a la víctima.

24

64. La conducta que desplegó la autoridad responsable puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, que establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, por lo que en el presente caso debe de investigarse la negativa de proporcionar la atención médica.

65. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí,



señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

66. En este sentido, es de importancia señalar que la autoridad penitenciaria debe atender y continuar con las diligencias y acciones necesarias para atender el padecimiento de V1, toda vez que se ha señalado en la presente Recomendación por parte del personal médico que de no atenderse adecuadamente el padecimiento de la víctima puede ocasionar la pérdida de la visión del ojo derecho, como ya ocurrió con el ojo izquierdo, lo que ocasionaría una discapacidad total del sentido de la vista.

25

67. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI y VII; 8, 26, 27; 96 párrafo quinto, 106, 110, fracción IV; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos a la protección a la salud en agravio de V1 se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

68. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular en materia de protección a la salud y de los derechos de las personas en situación de reclusión.

69. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:



V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se realicen acciones efectivas a efecto de garantizar la reparación del daño a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió AR1, entonces Directora del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, San Luis Potosí, en la que se realice especial énfasis en los términos señalados en el apartado 66, a efecto de garantizar la atención médica especializada a la víctima y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1, en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que se realice una reparación integral y tenga acceso al Fondo de Ayuda y Asistencia como lo establece la Ley Estatal de Víctimas, que incluya el pago de la reparación del daño, tratamiento médico y psicológico, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

26

TERCERA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realice este Organismo en contra de AR1, servidora pública que participó en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación permanente a personal del Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad Valles, el tema de derechos humanos, en particular a la salud, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.



70. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

71. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

27

72. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE ANDRÉS LÓPEZ ESPINOSA